

INE/CG116/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y DE MARI LUZ VELÁZQUEZ JIMÉNEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE TABASCO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/130/2023/TAB

Ciudad de México, 15 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/130/2023/TAB**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diez de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio SE.CCE.PES.027/2023.03, mediante el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitió las constancias que integran el expediente PES/027/2023, así como el escrito de queja presentado por Agustín Maldonado García, por propio derecho, en contra del partido Morena y de Mari Luz Velázquez Jiménez, en su calidad de precandidata a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco, denunciando hechos consistentes en el presunto rebase del tope de gastos de precampaña por la supuesta colocación de lonas con propaganda electoral, en favor de la denunciada, así como la supuesta entrega de triciclos por parte del presidente municipal de dicho ayuntamiento con la leyenda de “Mariluz” en la almohadilla, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tabasco. (Fojas 01 a 170 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/130/2023/TAB**

“(...)

CAPITULO DE HECHOS

1.- En fecha 7 de noviembre del 2023, el Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA (MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL), expidió CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCION DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, la cual como ANEXO UNO, se exhibe al presente escrito.

2.- En fecha 13 de noviembre del 2023 la hoy denunciada MARI LUZ VELAZQUEZ JIMENEZ Y/O MARILUZ VELAZQUEZ JIMENEZ Y/O MARYLUZ VELAZQUEZ JIMENEZ Y/O MARY LUZ VELAZQUEZ JIMENEZ, se inscribió al proceso de selección para candidato a presidente municipal del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, según se hace constar en la fotografía de referencia y que, como ANEXO DOS, se exhibe al presente escrito.

3.-se hace hincapié de que MARI LUZ VELAZQUEZ JIMENEZ Y/O MARILUZ VELAZQUEZ JIMENEZ Y/O MARYLUZ VELAZQUEZ JIMENEZ Y/O MARY LUZ VELAZQUEZ JIMENEZ, para promocionar su imagen ordeno a su equipo de trabajo la colocación de propaganda (50,000 lonas), en las siguientes localidades 18 de Marzo, Agapito Domínguez Canabal, Altamira, Alto Amacohíte 3ra. Sección, Amacohíte Ira. Sección, Amacohíte 2da. Sección Antonio Cárdenas, Aquiles Serdán Ira. Sección, Aquiles Serdán 2da. Sección (Azucenita), Armando de la Fuente, Arriba y Adelante, Audomaro Gurria, Aureo L. Calles, Bellas Artes, Bellos Horizontes, Benito Juárez, Benito Juárez Ira. Sección, Benito Juárez 2da. Sección (Monte Alegre) Beto Aguilera, Blasillo Ira. Sección (Nicolás Bravo), Blasillo 2da. Sección (Otates), Blasillo 4ta. Sección, Buena Fe, C-25 (Isidro Cortés Rueda), C-26 (General Pedro C. Colorado), C-31 (General Francisco Villa), C-32 (Licenciado Francisco Trujillo Gurría), C-34 (Licenciado Benito Juárez García), C-40 (Ernesto Aguirre Colorado), C-41 (Licenciado Carlos A. Madrazo), Campamento Galilea, Campo Real (El Recuerdo), Cangrejera, Caobanal Ira. Sección (La Victoria), Caobanal Ira. Sección (Mezcalapa), Caobanal 2da. Sección (Pedro Sánchez Magallanes), Carlos A. Madrazo, Celia González de Rovirosa, Central Fournier Ira. Sección (El Coletto), Central Fournier 2da. Sección, Central Fournier 2da. Sección, Chicoacán, Chicoacán (sic), Chicoacán (Ampliación), Chicoacán Ira. Sección Chiloloco, Chimalapa Ira. Sección, Chimalapa 2da, Sección, Chontalpa (Estación Chontalpa), Cinco Hermanos, Claguamar, Cuauhtémoc, Cuauhtémoc y Palmira, Diez de Abril, Don Gustavo (Los Pinos), Don Ostadio, Magil, Doctor Vladimir Bustamante, Economía, Economía (sic), Eduardo Alday Hernández, El Barí, El Cabrito, El Carmen, Et Carmen, El Carmen, Ignacio Allende (Chapingo)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/130/2023/TAB**

El Chapo Ira. Sección, El Chapo 2da. Sección, El Charco, El Coccoite, El Complejo, El Condor, El Cruceño, El Desecho Ira. Sección, El Desecho Ira. Sección (Playa I), El Desecho 2da. Sección, El Dorado, El Encomendero, El Guanál, El Guarumo, El Hormiguero, El Jobo, El Mangal, El Otate, El Palmar, El Paraíso, El Pedregal, El Puente Ira, Sección, El Puente 2da. Sección, El Puente, El Recreo, El Refugio, El Retoño, El Sacrificio, El Sacrificio (sic), El Sauce, El Suspiro, Et Trébol, El Trébol (La Estrella), El Vergel, Emiliano Zapata (Chichonal de la Boyería), Emiliano Zapata (Kilómetro 4), Emiliano Zapata 2da. Sección, Emporio, Enrique Rodríguez Cano, Enrique Rodríguez Cano (sic), Ernesto Aguirre Colorado. Escobedo. Espíritu Santo, Esperanza del Bajío, Estación Martínez Gaytán, Estación Zanapa, Framboyán, Francisco I. Madero, Francisco I. Madero (Los Naranjos), Francisco J. Mújica, Francisco J. Santamaría Ira. Sección, Francisco Martínez Gaytán, Francisco Martínez Gaytán 2da. Sección, Francisco Rueda Francisco Sarabia, Francisco Trujillo Gurría, Francisco Villa, Güiral y González Ira. Sección, Güiral y González 2da. Sección, General Miguel Orrico de los Llanos, Gilberto Flores Muñoz, Gilberto Flores Muñoz 2da. Sección, Grano de Oro, Gregorio Méndez, Gregorio Méndez 2da. Sección, Gregorio Méndez Magaña, Guadalupe Victoria, Guadalupe Victoria, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz Ira. Sección, Gustavo Díaz Ordaz 2da. Sección, Gustavo Díaz Ordaz 3ra. Sección, Huapacal Ira, Sección, Huapacal 2da. Sección, Huapacal 3ra. Sección, Huapacal 4ta. Sección, Huimanguillo, Ignacio Allende, Ignacio Gutiérrez Ira. Sección, Ignacio Gutiérrez 2da. Sección, Ignacio Gutiérrez 3ra. Sección, Ignacio Gutiérrez 4ta. Sección, Ignacio Gutiérrez 5ta. Sección, Isidro Broca, José María Morelos y Pavón, José María Morelos y Pavón (sic), José María Pino Suárez, José María Pino Suárez Ira. Sección, José María Pino Suárez 2da. Sección, José Mercedes Gamas Ira. Sección, José Mercedes Gamas 2da. Sección, José Narciso Roviroso, José Narciso Roviroso, (sic) La Aduana La Arena Ira. Sección, La Arena 2da, Sección, La Candelaria, La Ceiba, La Ceiba Ira. Sección, La Ceiba Ira. Sección (Ruiz Cortínes), La Ceiba 2da. Sección, La Chicharra, La Concepción, La Deliciosa, La Esperanza, La Florida, La Gavia, La Gloria, La Imaginación, La Laguna, El Naranjal, La Libertad, La Lima (Tres Bocas), La Lucha, La Luz, La Mina, La Nueva Esperanza, La Palma La Quebrada, La Soledad Ira. Sección La Soledad 2da. Sección, La Trinidad, La Trinidad, La Trinidad (sic), La Vencedora, La Venta, La Venta (El Cuatro), Laguna de los Limones, Laguna del Rosario, Las Elenas, Las Flores, Las Galaxias, Las Giraldas, Las Giraldas (sic), Las Granjas, El Novillo, Las Pampas, Las Piedras, Lázaro Cárdenas del Río, Libertad, Libertad Agraria, Licenciado. Antonio Zamora Arriola, Linda Vista), Los Cocos, Los Laureles, Los Morales, Los Naranjos Los Naranjos Ira. Sección (Campechito), Los Naranjos 2da. Sección, Los Naranjos 3ra, Sección, Los Naranjos 4ta. Sección, Los Tecos, Los Viveros, Luis Cabrera, Luis Donaldo Colosio Murrieta, Luis Felipe Ordaz, Macabil, Macabillito, Macayo y Naranjo Ira. Sección, Macayo y Naranjo 2da. Sección, Macayo y Naranjo 3ra. Sección (San Agustín), Malpasito, Manuel Andrade Díaz, Manuel Sánchez Mármol, Manuel Treviño, Marcelino Inorrueta

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/130/2023/TAB**

de la Fuente, Margarito Zapata, Mastelero, Mecatepec, Miguel Alemán, Miguel Alemán Valdez, Miguel Hidalgo y Costilla, Monte de Oro Ira. Sección, Monte de Oro 2da. Sección, Monte de Oro 3ra. Sección, Nueva Esperanza, Nuevo México, Nuevo Progreso, Oaxaca, Ocuapan, Ogarrío (Rancho de los Manzanilla), Ojo de Agua, Organización Campesina CNC, Ostitán Ira. Sección, Ostitán Ira. Sección (sic), Ostitán 2da. Sección, Otra Banda Ira. Sección, Otra Banda 2da. Sección, Otra Banda 2da. Sección (sic), Otra Banda 3ra. Sección, Palmira, Palo Blanco, Palo Mulato (Zapotal), Palo Mulato Viejo, Panga Nueva (La Central), Paredón Ira. Sección, Paredón Ira. Sección (El Porvenir), Paredón Ira. Sección (La Isla), Paredón 2da. Sección, Paredón 2da. Sección (Álvaro Obregón), Paredón 3ra. Sección, Paso de la Mina Ira. Sección, Paso de la Mina 2da. Sección (Barrial), Paso de la Mina 3ra, Sección, Paso del Rosario, Pedregal Moctezuma Ira. Sección, Pedregal Moctezuma Ira, Sección (sic), Pedregal Moctezuma 2da. Sección, Pedregal Moctezuma 2da. Sección (Leyva), Pedregalito Ira. Sección, Pedregalito Ira. Sección (Vicente Guerrero), Pedro C. Colorado, Pedro C. Colorado Ira Sección, Pedro C. Colorado 3ra. Sección, Pedro Sánchez Magallanes, Pejelagartero Ira. Sección (Chichonal), Pejelagartero Ira. Sección (El Arroyito), Pejelagartero Ira. Sección (El Filero), Pejelagartero Ira. Sección (Guadalupe Victoria), Pejelagartero Ira. Sección (Los Pinos), Pejelagartero Ira. Sección (Nuevo Progreso), Pejelagartero Ira. Sección (Plataforma), Pejelagartero 2da. Sección, Pejelagartero 2da. Sección (Jahuacte), Pejelagartero 2da. Sección (Nueva Reforma), Pejelagartero 2da. Sección (Palo de Rayo), Pico de Oro Ira. Sección, Pico de Oro 3ra. Sección, Pico de Oro 4ta. Sección (Pejelagarterito), Poblado C-31, Poblado C-31 Uno, Poblado C-34, Poblado CAI, Por la Moral de un Presidente, Rafael Martínez de Escobar, Ramírez, Rancho Alegre, El Abuelo, Rancho Nuevo, Río Pedregal, Río Pedregal 2da. Sección (Guadalupe Victoria), Río Seco y Montaña Ira. Sección, Río Seco y Montaña 2da. Sección, Río Seco y Montaña 3ra. Sección (Ampliación), Río Seco y Montaña 3ra. Sección (Chinal), Roberto Madrazo Pintado, Salvador Neme Castillo, Samaria, San Alfredo, San Antonio, San Carlos (La Mosca), San Fernando, San Juan, San Lázaro. San Manuel, San Manuel Tenerife, San Pedrito, San Rafael, San Rogelio, Santa Cecilia, Santa Cruz, Santa Cruz, Santa Cruz (sic), Santa Lucía, Santa Petrona, Tío Moncho (Caobanal Ira. Sección), Tecominoacán, Tembladera (Paso Viejo), Tembladera la. Sección (sic), Tembladera Ira. Sección, Tembladera 2da. Sección (Concepción Álvarez), Tierra Colorada Ira. Sección, Tierra Colorada 2da Sección (Silbarán), Tierra Colorada 3ra. Sección, Tierra Colorada 4ta. Sección, Tierra Nueva Ira. Sección, Tierra Nueva Ira. Sección (Las Palmas), Tierra Nueva 2da. Sección, Tierra Nueva 3ra. Sección, Tierra Nueva 4ta. Sección, Tomás Garrido Canabal, Tres Bocas, Tres Bocas Ira. Sección, Tres Bocas 2da. Sección (El Zapotal), Tres Bocas 3ra, Sección Unidad Modelo Sábana Larga (191) Unión y Fuerza, Valencia, Venustiano Carranza, Vieja Guardia Agrarista, Villa de Guadalupe, Villa Flores Ira. Sección, Villa Flores 2da. Sección, Zanapa Ira. Sección, Zanapa 2da. Sección (El Tumbo), El Mil Agro (sic), Zapotal Ira.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/130/2023/TAB**

Sección (San Miguel), Zapotal 3ra. Sección (El Corchal), Zapotal 4ta. Sección (Zapotalito), Zapotal 5ta. Sección, Zapotal San Miguel 1ra. Sección Ramal Uno, 5 De Mayo, Carlos A Madrazo Poblado C 41, Club Liberal 1902, Convivencia, El Cocal, El Frutal, El Piojo, El Rastro, El Salvamento, El Torito, Electricistas, Fracc Villa La Ceiba, Gral Francisco Villa Poblado C 31, Guadalupe, Huimanguillo Centro, La Juventud, La Pera La Venta Centro, Licenciado Benito Juárez C34, Los Ángeles Nueva Esperanza, 5 De Mayo, Olmeca, Pueblo Nuevo Rovirosa, Villa Estación Chontalpa, del municipio de Huimanguillo, Tabasco, me di a la tarea de presupuestar el costo unitario de cada lona, mismo que exhibo a la presente demanda, en donde puede observar dicho costo unitario, por lo que dicha persona ha excedido el tope de gastos de precampaña para la elección de presidente municipal del municipio de Huimanguillo, Tabasco, con motivo del proceso electoral del 2023-2024 y pretender influir durante el proceso, en contravención a la Constitución y a la ley reglamentaria, cabe aclarar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (CONSEJO ESTATAL), en su circular número CE/2023/038, señalo lo siguiente, LIMITE O TOPE MAXIMO DE GASTOS DE PRECAMPANA PARA LA ELECCION A PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURIAS, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2023-2024, para el municipio de HUIMANGUILLO, TABASCO, la cantidad de \$111,375.87 (CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 87/100MN), como lo acredito con la circular en comento, las cuales como ANEXO TRES, se exhibe al presente escrito.

4.- De la colocación de la propaganda (50,000 lonas), que hizo MARI LUZ VELAZQUEZ JIMENEZ Y/O MARILUZ VELAZQUEZ JIMENEZ Y/O MARYLUZ VELAZQUEZ JIMENEZ Y/O MARY LUZ VELAZQUEZ JIMENEZ, la cual fue desplegada en las siguientes localidades antes referidas, en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, guardan exacta identidad gráfica, tipo, costo, magnitud y ubicación, misma que resulta coincidente con la propaganda difundida, según las fotografías anexas, y que la propaganda denunciada no podría considerarse como genuinamente ciudadana, sino que es posible que se trate de una posible simulación en forma de estrategia a nivel municipal, ajena al derecho de la ciudadanía para participar en este ejercicio, esto es, aparentemente se trata de una campaña orquestada, Además, se deberá de advertir que hasta este momento no existe una falta de certeza sobre la autoría y recursos involucrados para la elaboración y difusión de la propaganda en cuestión.

5.- En consecuencia, se deberá (sic) de conceder a MARI LUZ VELAZQUEZ JIMENEZ WO MARILUZ VELAZQUEZ JIMENEZ Y/O MARYLUZ VELAZQUEZ JIMENEZ Y/O MARY LUZ VELAZQUEZ JIMENEZ, de manera inmediata como medidas cautelares, ordenar que en un plazo que no exceda de 72 horas, contadas a partir de la notificación que realicen, el retiro de las propaganda fijadas en el equipamiento urbano, la cual fue desplegada en las siguientes localidades, 18 de Marzo, Agapito Domínguez Canabal, Altamira, Alto

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/130/2023/TAB**

Amacohíte 3ra. Sección, Amacohíte Ira. Sección, Amacohíte 2da. Sección Antonio Cárdenas, Aquiles Serdán Ira. Sección, Aquiles Serdán 2da. Sección (Azucenita), Armando de la Fuente, Arriba y Adelante, Audomaro Gurría, Aureo L. Calles, Bellas Artes, Bellos Horizontes, Benito Juárez, Benito Juárez Ira. Sección, Benito Juárez 2da. Sección (Monte Alegre) Beto Aguilera, Blasillo Ira. Sección (Nicolás Bravo), Blasillo 2da. Sección (Otates), Blasillo 4ta. Sección, Buena Fe, C-25 (Isidro Cortés Rueda), C-26 (General Pedro C. Colorado), C-31 (General Francisco Villa), C-32 (Licenciado Francisco Trujillo Gurría), C-34 (Licenciado Benito Juárez García), C-40 (Ernesto Aguirre Colorado), C-41 (Licenciado Carlos A. Madrazo), Campamento Galilea, Campo Real (El Recuerdo), Cangrejera, Caobanal Ira. Sección (La Victoria), Caobanal Ira. Sección (Mezcalapa), Caobanal 2da. Sección (Pedro Sánchez Magallanes), Carlos A. Madrazo, Celia González de Rovirosa, Central Fournier Ira. Sección (El Coletto), Central Fournier 2da. Sección, Central Fournier 2da. Sección, Chicoacán, Chicoacán (sic), Chicoacán (Ampliación), Chicoacán Ira. Sección Chiloloco, Chimalapa Ira. Sección, Chimalapa 2da, Sección, Chontalpa (Estación Chontalpa), Cinco Hermanos, Claguamar, Cuauhtémoc, Cuauhtémoc y Palmira, Diez de Abril, Don Gustavo (Los Pinos), Don Ostadio, Magil, Doctor Vladimir Bustamante, Economía, Economía (sic), Eduardo Alday Hernández, El Barí, El Cabrito, El Carmen, Et Carmen, El Carmen, Ignacio Allende (Chapingo) El Chapo Ira. Sección, El Chapo 2da, Sección, El Charco, El Cocoite, El Complejo, El Condor, El Cruceño, El Desecho Ira. Sección, El Desecho Ira. Sección (Playa I), El Desecho 2da. Sección, El Dorado, El Encomendero, El Guanal, El Guarumo, El Hormiguero, El Jobo, El Mangal, El Otate, El Palmar, El Paraíso, El Pedregal, El Puente Ira, Sección, El Puente 2da. Sección, El Puente, El Recreo, El Refugio, El Retoño, El Sacrificio, El Sacrificio (sic), El Sauce, El Suspiro, Et Trébol, El Trébol (La Estrella), El Vergel, Emiliano Zapata (Chichonal de la Boyería), Emiliano Zapata (Kilómetro 4), Emiliano Zapata 2da. Sección, Emporio, Enrique Rodríguez Cano, Enrique Rodríguez Cano (sic), Ernesto Aguirre Colorado. Escobedo. Espíritu Santo, Esperanza del Bajío, Estación Martínez Gaytán, Estación Zanapa, Framboyán, Francisco I. Madero, Francisco I. Madero (Los Naranjos), Francisco J. Mújica, Francisco J. Santamaría Ira. Sección, Francisco Martínez Gaytán, Francisco Martínez Gaytán 2da. Sección, Francisco Rueda Francisco Sarabia, Francisco Trujillo Gurría, Francisco Villa, Güiral y González Ira. Sección, Güiral y González 2da. Sección, General Miguel Orrico de los Llanos, Gilberto Flores Muñoz, Gilberto Flores Muñoz 2da. Sección, Grano de Oro, Gregorio Méndez, Gregorio Méndez 2da. Sección, Gregorio Méndez Magaña, Guadalupe Victoria, Guadalupe Victoria, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz Ira. Sección, Gustavo Díaz Ordaz 2da. Sección, Gustavo Díaz Ordaz 3ra. Sección, Huapacal Ira, Sección, Huapacal 2da. Sección, Huapacal 3ra. Sección, Huapacal 4ta. Sección, Huimanguillo, Ignacio Allende, Ignacio Gutiérrez Ira. Sección, Ignacio Gutiérrez 2da. Sección, Ignacio Gutiérrez 3ra. Sección, Ignacio Gutiérrez 4ta. Sección, Ignacio Gutiérrez 5ta. Sección, Isidro Broca, José María Morelos y Pavón, José María Morelos y

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/130/2023/TAB**

Pavón (sic), José María Pino Suárez, José María Pino Suárez Ira. Sección, José María Pino Suárez 2da. Sección, José Mercedes Gamas Ira. Sección, José Mercedes Gamas 2da. Sección, José Narciso Rovirosa, José Narciso Rovirosa, (sic) La Aduana La Arena Ira. Sección, La Arena 2da, Sección, La Candelaria, La Ceiba, La Ceiba Ira. Sección, La Ceiba Ira. Sección (Ruiz Cortínes), La Ceiba 2da. Sección, La Chicharra, La Concepción, La Deliciosa, La Esperanza, La Florida, La Gavia, La Gloria, La Imaginación, La Laguna, El Naranja, La Libertad, La Lima (Tres Bocas), La Lucha, La Luz, La Mina, La Nueva Esperanza, La Palma La Quebrada, La Soledad Ira. Sección La Soledad 2da. Sección, La Trinidad, La Trinidad, La Trinidad (sic), La Vencedora, La Venta, La Venta (El Cuatro), Laguna de los Limones, Laguna del Rosario, Las Elenas, Las Flores, Las Galaxias, Las Girdaldas, Las Girdaldas (sic), Las Granjas, El Novillo, Las Pampas, Las Piedras, Lázaro Cárdenas del Río, Libertad, Libertad Agraria, Licenciado. Antonio Zamora Arrijoja, Linda Vista), Los Cocos, Los Laureles, Los Morales, Los Naranjos Los Naranjos Ira. Sección (Campechito), Los Naranjos 2da. Sección, Los Naranjos 3ra, Sección, Los Naranjos 4ta. Sección, Los Tecos, Los Viveros, Luis Cabrera, Luis Donald Colosio Murrieta, Luis Felipe Ordaz, Macabil, Macabilito, Macayo y Naranja Ira. Sección, Macayo y Naranja 2da. Sección, Macayo y Naranja 3ra. Sección (San Agustín), Malpasito, Manuel Andrade Díaz, Manuel Sánchez Mármol, Manuel Treviño, Marcelino Inorrueta de la Fuente, Margarito Zapata, Mastelero, Mecatepec, Miguel Alemán, Miguel Alemán Valdez, Miguel Hidalgo y Costilla, Monte de Oro Ira. Sección, Monte de Oro 2da. Sección, Monte de Oro 3ra. Sección, Nueva Esperanza, Nuevo México, Nuevo Progreso, Oaxaca, Ocuapan, Ogarrío (Rancho de los Manzanilla), Ojo de Agua, Organización Campesina CNC, Ostitán Ira. Sección, Ostitán Ira. Sección (sic), Ostitán 2da. Sección, Otra Banda Ira. Sección, Otra Banda 2da. Sección, Otra Banda 2da. Sección (sic), Otra Banda 3ra. Sección, Palmira, Palo Blanco, Palo Mulato (Zapotal), Palo Mulato Viejo, Panga Nueva (La Central), Paredón Ira. Sección, Paredón Ira. Sección (El Porvenir), Paredón Ira. Sección (La Isla), Paredón 2da. Sección, Paredón 2da. Sección (Álvaro Obregón), Paredón 3ra. Sección, Paso de la Mina Ira. Sección, Paso de la Mina 2da. Sección (Barrial), Paso de la Mina 3ra, Sección, Paso del Rosario, Pedregal Moctezuma Ira. Sección, Pedregal Moctezuma Ira, Sección (sic), Pedregal Moctezuma 2da. Sección, Pedregal Moctezuma 2da. Sección (Leyva), Pedregalito Ira. Sección, Pedregalito Ira. Sección (Vicente Guerrero), Pedro C. Colorado, Pedro C. Colorado Ira Sección, Pedro C. Colorado 3ra. Sección, Pedro Sánchez Magallanes, Pejelagartero Ira. Sección (Chichonal), Pejelagartero Ira. Sección (El Arroyito), Pejelagartero Ira. Sección (El Filero), Pejelagartero Ira. Sección (Guadalupe Victoria), Pejelagartero Ira. Sección (Los Pinos), Pejelagartero Ira. Sección (Nuevo Progreso), Pejelagartero Ira. Sección (Plataforma), Pejelagartero 2da. Sección, Pejelagartero 2da. Sección (Jahuacte), Pejelagartero 2da. Sección (Nueva Reforma), Pejelagartero 2da. Sección (Palo de Rayo), Pico de Oro Ira. Sección, Pico de Oro 3ra. Sección, Pico de Oro 4ta. Sección (Pejelagarterito), Poblado C-31, Poblado C-31 Uno,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/130/2023/TAB**

*Poblado C-34, Poblado CAI, Por la Moral de un Presidente, Rafael Martínez de Escobar, Ramírez, Rancho Alegre, El Abuelo, Rancho Nuevo, Río Pedregal, Río Pedregal 2da. Sección (Guadalupe Victoria), Río Seco y Montaña Ira. Sección, Río Seco y Montaña 2da. Sección, Río Seco y Montaña 3ra. Sección (Ampliación), Río Seco y Montaña 3ra. Sección (Chinal), Roberto Madrazo Pintado, Salvador Neme Castillo, Samaria, San Alfredo, San Antonio, San Carlos (La Mosca), San Fernando, San Juan, San Lázaro. San Manuel, San Manuel Tenerife, San Pedrito, San Rafael, San Rogelio, Santa Cecilia, Santa Cruz, Santa Cruz, Santa Cruz (sic), Santa Lucía, Santa Petrona, Tío Moncho (Caobanal Ira. Sección), Tecominoacán, Tembladera (Paso Viejo), Tembladera la. Sección (sic), Tembladera Ira. Sección, Tembladera 2da. Sección (Concepción Álvarez), Tierra Colorada Ira. Sección, Tierra Colorada 2da Sección (Silbarán), Tierra Colorada 3ra. Sección, Tierra Colorada 4ta. Sección, Tierra Nueva Ira. Sección, Tierra Nueva Ira. Sección (Las Palmas), Tierra Nueva 2da. Sección, Tierra Nueva 3ra. Sección, Tierra Nueva 4ta. Sección, Tomás Garrido Canabal, Tres Bocas, Tres Bocas Ira. Sección, Tres Bocas 2da. Sección (El Zapotal), Tres Bocas 3ra. Sección Unidad Modelo Sábana Larga (191) Unión y Fuerza, Valencia, Venustiano Carranza, Vieja Guardia Agrarista, Villa de Guadalupe, Villa Flores Ira. Sección, Villa Flores 2da. Sección, Zanapa Ira. Sección, Zanapa 2da. Sección (El Tumbo), El Mil Agro (sic), Zapotal Ira. Sección (San Miguel), Zapotal 3ra. Sección (El Corchal), Zapotal 4ta. Sección (Zapotalito), Zapotal 5ta. Sección, Zapotal San Miguel 1ra. Sección Ramal Uno, 5 De Mayo, Carlos A Madrazo Poblado C 41, Club Liberal 1902, Convivencia, El Cocal, El Frutal, El Piojo, El Rastro, El Salvamento, El Torito, Electricistas, Fracc Villa La Ceiba, Gral Francisco Villa Poblado C 31, Guadalupe, Huimanguillo Centro, La Juventud, La Pera La Venta Centro, Licenciado Benito Juárez C34, Los Ángeles Nueva Esperanza, 5 De Mayo, Olmeca, Pueblo Nuevo Rovirosa, Villa Estación Chontalpa, del municipio de Huimanguillo, Tabasco, identificada con las características descritas, cuya elaboración y difusión no haya sido contratada por personas físicas y morales o no se tenga certeza de quién la contrató o se haya contratado por partidos políticos, servidores públicos o entes gubernamentales, quienes no pueden intervenir en el procedimiento de selección de candidatos a la Presidencia Municipal del Municipio de Huimanguillo, Tabasco. La justificación de esta medida es para preservar el orden constitucional y legal, así como los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y máxima publicidad en el contexto del actual proceso de selección de los candidatos y candidatas a la Presidencia Municipal del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, debe precisarse que, **TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES LAS MEDIDAS CAUTELARES, ASÍ COMO LOS HECHOS DENUNCIADOS**, deberán estar relacionadas con la posible incidencia directa alguna de las etapas de un proceso electoral que violen lo establecido en la base III del artículo 410 en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, tiene*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/130/2023/TAB**

aplicación al caso, la jurisprudencia que es del tenor siguiente. - MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. (...)

6.- Ahora bien en lo tocante al exceso del LIMITE O TOPE MAXIMO DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA LA ELECCION A PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURIAS, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL 2023-2024, para el municipio de HUIMANGUILLO, TABASCO, la cantidad de \$111,375.87 (CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 87/100MN), tope máximo que fue rebasado por la denunciada, por su (50,000) lonas de propagandas, según la circular en comento sobre la culpa in vigilando, deberá ser analizada en el fondo del asunto por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), quien será el encargado de imponerle a la denunciada la pérdida del derecho a ser registrada, la cancelación del registro, o con la negativa para registrar al precandidato electo en el proceso interno partidista; conforme al artículo 456, párrafo 1 , inciso a), c) y d) de la LEGIPE, debiendo de compulsar con copias certificadas de sus actuaciones, a dicha autoridad, para su intervención que por ley le corresponde

7.- Cabe aclarar, que el día 4 de diciembre del 2023, el Ciudadano Oscar Ferrer Avalos, Presidente Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, en una ceremonia de DOTACION DE TRICICLOS, llevada a cabo en el Parque Central Benito Juárez, de Huimanguillo, Tabasco, al hacer dicha dotación, se puede observar que dicho funcionario público, en lo que hace al sillín de cada TRICICLOS, publicitó a favor de MARI LUZ VELAZQUEZ JIMENEZ, propaganda, en consecuencia se deberá de conceder a OSCAR FERRER ABALOS, de manera inmediata como medidas cautelar, ordenar que en un plazo que no exceda de 72 horas, contadas a partir de la notificación que realicen, el retiro de las propaganda fijadas en los sillines de cada triciclos, y ordenar se compulsen copias certificadas de estas actuaciones de manera inmediata a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tabasco, con domicilio en Guayacán número 15, de la Colonia Atasta, de la Ciudad de Villahermosa Tabasco, para su intervención que por ley le corresponda, como lo acredito con las fotografías anexas.

8.- De igual manera, es del dominio público que la hoy demandada MARI LUZ VELAZQUEZ JIMENEZ Y/O MARILUZ VELAZQUEZ JIMENEZ Y/O MARYLUZ VELAZQUEZ JIMENEZ Y/O MARY LUZ VELAZQUEZ JIMENEZ, cuenta con un almacén, propiedad de OSCAR DAVID ALVAREZ CERNO, ubicado en la calle de Mariano Abasolo sin número, de la Colonia Centro, del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, al lado del giro mercantil que para efectos comerciales se denomina ABARROTOS LA FE, donde tiene embodegado, triciclos, molinos eléctricos, despensas, limas, machetes, carretillas, patas, picos, cubetas de plasticos, palanganas de plásticos, entre otros, las cuales hace entrega a las diversas familias donde tiene colocadas sus lonas(propaganda).

(...)"

Elementos probatorios de la queja presentada por Agustín Maldonado García.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- Documental privada consistente en copia simple de la credencial para votar del quejoso.
- Documental privada consistente en copia simple de la convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.
- Prueba técnica consistente en una (1) imagen de una página que integra la circular número CE/2023/038, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativa a la determinación del límite o tope máximo de gastos de precampaña para la elección a presidencias municipales y regidurías, del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
- Prueba técnica consistente en dos (2) capturas de pantalla de la red social de Facebook de Mari Luz Velázquez Jiménez.
- Prueba técnica consistente en catorce (14) imágenes fotográficas de bardas y lonas con presunta propaganda a nombre de Mari Luz Velázquez Jiménez.
- Prueba técnica consistente en cinco (5) imágenes fotográficas de triciclos entregados presuntamente por el Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, a favor de Mari Luz Velázquez Jiménez.

III. Acuerdo de prevención. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, registrarlo en el libro de gobierno bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/130/2023/TAB**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción, así como prevenir al quejoso. (Fojas 171 a 173 del expediente)

IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18708/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/130/2023/TAB

del escrito de mérito y la prevención formulada al quejoso. (Fojas 174 a 177 del expediente)

V. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

a) El doce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18710/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización, bajo el amparo de la expeditez de la información remitió el escrito de queja al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera, con relación a los hechos denunciados, de los cuales se advirtió la pretensión de denuncia respecto de posibles infracciones por parte del Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, materia de su competencia. (Fojas 178 a 187 del expediente)

b) El tres de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio SE.CCE.PES.27/2023.04, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dio respuesta al oficio descrito en el inciso anterior. (Fojas 188 a 208 del expediente)

VI. Notificación de prevención al quejoso Agustín Maldonado García.

a) El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo de colaboración, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Tabasco del Instituto Nacional Electoral notificara la prevención a Agustín Maldonado García. (Fojas 209 a 214 del expediente)

b) El diecisiete de diciembre dos mil veintitrés, mediante oficio INE/JLETAB/VE/1714/2023, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Tabasco, notificó la prevención realizada al quejoso, con la finalidad de que subsanara las observaciones precisadas en el oficio, en un plazo de tres días naturales, con el apercibimiento de que, en caso de no atender en dichos términos, se desecharía el escrito de queja. (Fojas 215 a 235 del expediente)

c) El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el quejoso presentó escrito de respuesta a la prevención formulada. (Foja 236 del expediente)

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/130/2023/TAB**

Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y), 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, así se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es este sentido, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, así como el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; 31, numeral 1, fracción II; y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 29.
Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:
(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

³ ***“Artículo 30. Improcedencia.*** (...) 2. *La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.*

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)”

“Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)”

“Artículo 33
Prevención

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/130/2023/TAB

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral debe analizar los escritos de queja que se presenten, así como el material probatorio que ofrezcan, a fin de verificar que cumplan en su totalidad con los requisitos que marca la normativa.
- b) Que, en caso de identificar omisiones tales como la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil los hechos que denuncia, así como la omisión de aportar los elementos de prueba aun con carácter indiciario, con los que cuente, o hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, se deberá prevenir a la parte quejosa, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- c) Que, en caso de que no se dé respuesta a la prevención en el plazo otorgado por la autoridad o, habiéndolo hecho, esta no resulte eficaz en los términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la ausencia de mayores elementos de pruebas y su relación con los hechos denunciados constituyen un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización de los entes políticos.

Al respecto, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia **16/2011** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número **67/2002**⁴, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2⁵ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no**

⁴ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-200

5, páginas 257 y 258.

⁵ **Nota:** El contenido del artículos 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual se interpreta en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/130/2023/TAB**

encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilién a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, se advierte que el escrito de queja presentado por Agustín Maldonado García, en contra del partido Morena y de Mari Luz Velázquez Jiménez, tiene como finalidad central denunciar hechos que podrían constituir posibles irregularidades a la normatividad electoral, por el presunto rebase del tope de gastos de precampaña derivado de la supuesta colocación de cincuenta mil lonas con propaganda electoral colocadas en diversas localidades del municipio de Huimanguillo, Tabasco, diversas bardas, así como la presunta entrega de triciclos por parte del presidente municipal de dicho ayuntamiento, en favor de la denunciada.

No obstante, de la lectura al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con las fracciones IV, V y VI, numeral 1, del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de que fue omiso en señalar direcciones concretas de la ubicación de las cincuenta mil lonas y bardas que afirma, así como aportar mayores elementos probatorios, pues a su escrito de queja adjuntó catorce (14) imágenes fotográficas

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/130/2023/TAB

relacionadas con las bardas y lonas sin informar la ubicación de su colocación, así como cinco (5) imágenes fotográficas de los triciclos denunciados.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora ordenó prevenir a Agustín Maldonado García, a efecto que en el término de tres días naturales contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación del proveído, realizara las aclaraciones a su escrito de queja precisando la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que contara el quejoso y que soportaran su aseveración, así como relacionara todas y cada una de las pruebas que ofreciera con cada uno de los hechos narrados.

Lo anterior, en atención a que los hechos denunciados por la presunta colocación de cincuenta mil lonas, diversas bardas y la entrega de triciclos no se relacionan con las pruebas que aporta, pues únicamente refiere que estas fueron colocadas en la cabecera municipal y diversas localidades, sin especificar la ubicación exacta, lo cual es indispensable para la certificación de su existencia, sin embargo el escrito de queja se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas no dotan de elementos que permitan desplegar las facultades de esta autoridad, ya que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶.

En ese sentido, se advierte de la lectura al escrito de queja que no existen elementos suficientes que soporten la aseveración sobre que el partido Morena, colocó cincuenta mil lonas y la pinta de diversas bardas en la cabecera municipal y diversas localidades del estado de Tabasco, toda vez que de las pruebas aportadas no se advierte la ubicación exacta de las cincuenta mil lonas y diversas bardas ni las suficientes muestras fotográficas que respalden dicha afirmación.

Por lo anterior se realizó al quejoso la prevención de que, de no presentar la respuesta en el plazo establecido o en los términos requeridos por la autoridad, se

⁶ Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes: (...) IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. (...)

desecharía de plano la queja de mérito. Para mayor referencia, se transcribe la parte conducente:

“(…)

Del análisis al escrito de queja, se advierte que usted argumenta que la denunciada Mari Luz Velázquez Jiménez realizó la colocación de cincuenta mil lonas publicitarias, mismas que a su dicho se encuentran colocadas en la cabecera municipal y diversas localidades del municipio de Huimanguillo en el estado de Tabasco, refiriendo que el costo de las mismas podría constituir una falta en materia electoral, consistente en el presunto rebase de tope de gastos de precampaña asignado para el cargo de presidente municipal en el estado de Tabasco.

Sin embargo, de la lectura al escrito de queja no se advierten pruebas suficientes o al menos indiciarias de las que se desprenda la existencia, en donde se precise la ubicación de las cincuenta mil lonas publicitarias denunciadas, pues se limita a adjuntar once fotografías sin que estas cuenten con ubicación alguna.

*Es así que el escrito de queja **no cumple** con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones V, VI y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, es decir, no cuenta con lo siguiente:*

- *La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados*
- *Los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y que soporten su aseveración*
- *La relación de todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados.*

*En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 33, numeral 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le notifica el acuerdo de prevención, para que en un **plazo improrrogable de tres días naturales** contados a partir de la fecha en que se reciba el presente oficio, aclare su escrito de queja, a fin de que señale de forma precisa:*

- *Las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
- *Aporte si es el caso que cuente con mayores **elementos de prueba que soporten su aseveración**, y que acredite su dicho.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/130/2023/TAB**

- *Relacione todas y cada una de las **pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados** en su escritorio inicial de queja.*
- *Aporte la dirección exacta de las lonas denunciadas y su muestra fotográfica, con el fin de que se pueda certificar su existencia.*

Específicamente que aporte las circunstancias que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como las pruebas que generen indicios de su aseveración sobre que el partido Morena realizó el gasto por concepto de cincuenta mil lonas publicitarias, en favor de la denunciada Mari Luz Velázquez Jiménez, proporcionando una relación detallada en la que se describan la dirección exacta de la ubicación de cada lona y su muestra fotográfica, así como toda documentación que acredite su dicho.

Así también se advierte que adjunta tres fotografías de bardas, sin que estas se relacionen con los hechos que denuncia por lo cual deberá relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados.

De igual manera, hace referencia a una supuesta bodega, en la que al parecer la denunciada resguarda triciclos, molinos eléctricos, despensas, limas, machetes, carretillas, palas, picos, cubetas de plástico, palanganas de plástico, los cuales presuntamente entrega a las familias que tienen colocada su propaganda; sin embargo, de las fotografías aportadas, no se aprecia ninguno de los artículos mencionados, por lo que se le solicita aporte la documentación que acredite su dicho.

Por lo anterior, para que esta autoridad ejerza su facultad para conocer e investigar hechos que posiblemente vulneren la normatividad electoral, se deben aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Ahora bien, es preciso mencionar que de no desahogar la prevención o en su caso, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado se desechará el escrito de queja, lo anterior de conformidad con el artículo 33 numeral 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/130/2023/TAB**

En este sentido, conviene tener presente que para que esta autoridad esté en posibilidad de imponer una sanción a un sujeto obligado, en primer lugar, debe acreditar la existencia de una conducta que pudiere infringir la normatividad electoral, ello a través de elementos probatorios suficientes, lo cual en la especie no aconteció.

En ese sentido, es dable mencionar, que esta autoridad con el fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios llevó a cabo la notificación del acuerdo de prevención, con las debidas formalidades, especificando la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar la prevención.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el veinte de diciembre de do mil veintitrés, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha del Acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
12 de diciembre de 2023	17 de diciembre de 2023	17 de diciembre de 2023	20 de diciembre de 2023	18 de diciembre de 2023

Al respecto, en su escrito de desahogo a la prevención formulada por esta autoridad, Agustín Maldonado García manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Ahora bien, en relación a su oficio número INE/JLETAB/VE/1714/2023, relacionado con el expediente número INE/Q-COF-UTF/130/2023/TAB, fechado al 15 de diciembre del 2023, el cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, me fue legalmente notificado el día 17 de diciembre del 2023, por Saida del Rosario Valencia González, Notificadora de esa dependencia, en donde se me notifica la prevención, al escrito de queja, que presentara inicialmente ante el IEPC TABASCO, el cual le fuera remitido por competencia, al respecto me permito informarle que las propagandas (lonas y Bardas), que se le atribuyen a MARI LUZ VELAZQUEZ JIMENEZ, y que inicialmente fueran colocadas en todas las comunidades detalladas en mi escrito de queja, después de haber hecho un recorrido por dichas comunidades, pude observar de que las mismas ya habían sido retiradas y las bardas cubiertas con pintura negra, y al haber sido retirada dichas propagandas, el presente asunto se queda sin materia, solicitando el sobreseimiento del mismo en términos del

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/130/2023/TAB

artículo 33 numeral 1 y 2, del Reglamento de procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)"

Del análisis a la respuesta citada, se advierte que el quejoso no aportó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, así como tampoco aportó elementos de prueba adicionales que generaran indicios respecto de su aseveración consistente en que los denunciados realizaron el gasto por concepto de cincuenta mil lonas publicitarias y la pinta de bardas.

No obstante, manifestó que después de realizar un recorrido por diversas localidades, observó que las lonas ya habían sido retiradas, así como las bardas fueron pintadas de color negro, por lo cual, solicita que el procedimiento que por esta vía se resuelve se sobresea, al quedarse sin materia, por el presunto retiro de la propaganda denunciada.

Derivado de lo anterior, esta autoridad califica de improcedente la solicitud de sobreseer el procedimiento, pues la causal que alega el quejoso no es aplicable al caso concreto ya que el procedimiento de queja se encontraba en etapa de prevención, y la causal de sobreseimiento invocada sólo opera respecto de procedimientos sancionadores que se encuentran en etapa de sustanciación, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por los motivos anteriores, si bien el quejoso dio respuesta a la solicitud formulada, no proporcionó las circunstancias de **modo** con la narración de hechos; es decir los hechos denunciados no se relacionan con las pruebas aportadas; la circunstancia de **tiempo**, ya que no señaló la temporalidad en que fueron colocadas las lonas y las bardas denunciadas; la circunstancia de **lugar** no se actualizó debido a la ausencia de una ubicación exacta de cada lona y barda, así como su debida muestra fotográfica.

Cabe hacer énfasis, que referente a la supuesta bodega, en la que al parecer la denunciada resguarda triciclos, molinos eléctricos, despensas, limas, machetes, carretillas, palas, picos, cubetas de plástico, palanganas de plástico, los cuales presuntamente entrega a las familias que tienen colocada su propaganda; así como también la supuesta entrega de triciclos por parte de Oscar Ferrer Avalos, Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, a favor de la denunciada, esta

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/130/2023/TAB

autoridad fiscalizadora dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ya que dichos hechos podrían caer en el supuesto de uso indebido de recursos públicos, por lo cual, la autoridad competente para conocer de esas presuntas infracciones, en primer momento, es el organismo público local electoral de dicha entidad.

Ahora bien, dado que el quejoso atendió la prevención de mérito en el plazo, pero no en los términos señalados en el acuerdo del doce de diciembre de dos mil veintitrés, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanó las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, de este modo, se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, en virtud que Agustín Maldonado García presentó respuesta a la prevención formulada por la autoridad, pero esta no resulta eficaz para subsanar las omisiones de su escrito de queja, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que lo procedente es **desechar** la queja presentada en contra del partido Morena y de Mari Luz Velázquez Jiménez.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra del partido Morena y de Mari Luz Velázquez Jiménez, en calidad de precandidata a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a Agustín Maldonado García.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/130/2023/TAB**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**